

## **Prof. Dra. Carmen Pérez-Sauquillo Muñoz**

Profesora Ayudante Doctora, Univ. de Alcalá. Secretaria del Patronato y socia de la FICP.

### **~Reflexiones y críticas sobre el pensamiento de la acumulación (resumen)<sup>1</sup>~**

La legitimidad de la tutela penal de bienes jurídicos supraindividuales y las estructuras típicas adecuadas y legítimas para ello son hoy en día objeto de un encendido debate entre la doctrina penal, en el que a menudo se relacionan ambas cuestiones. El objeto de la ponencia reside en el análisis crítico de las corrientes doctrinales que, con el objeto de proteger bienes jurídicos supraindividuales, defienden bajo ciertos requisitos el recurso a la idea de acumulación y la tipificación de los llamados *delitos de acumulación* o *cumulativos* (*Kumulationsdelikte*). Estos se caracterizan por tipificar conductas individuales que, en sí mismas consideradas, no serían peligrosas para el bien jurídico protegido o tendrían una capacidad insignificante para afectarlo, pero cuya realización por una pluralidad de sujetos independientes ya sí tendría potencial lesivo, en el sentido de llevar al bien a una situación de peligro o lesión.

Las posturas doctrinales que defienden los delitos cumulativos tienen la siguiente idea básica en común con las corrientes tradicionales, que asocian los bienes jurídicos supraindividuales con los delitos de peligro abstracto: estos bienes –o, según otras formulaciones, algunas de sus clases– no podrían por regla general, dada su naturaleza o estructura, ser lesionados ni puestos en peligro mediante las conductas típicas individuales, salvo casos excepcionales. Sin embargo, para este sector doctrinal, la afirmación de que los delitos de peligro abstracto constituirían la estructura típica adecuada para la protección de estas categorías de bienes jurídicos sería incorrecta o estaría, como mínimo, necesitada de ulteriores precisiones dogmáticas sobre la tipología de los delitos de peligro abstracto. En unos casos, se defiende que conceptualmente solo deberían incluirse dentro de esta categoría tipos que se dediquen a la protección directa de bienes jurídicos mediante el «dominio del azar o de la casualidad», lo cual solo sería técnicamente posible si se trata de conductas generalmente peligrosas *por sí mismas*

---

<sup>1</sup> Versiones más detalladas de este trabajo han sido publicadas en PÉREZ-SAUQUILLO MUÑOZ, Reflexiones y críticas sobre el pensamiento de la acumulación, La Ley Penal, 128, 2017, pp. 1-32; Legitimidad y técnicas de protección penal de bienes jurídicos supraindividuales, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 223-321.

para bienes jurídicos individuales y cuyo resultado lesivo dependa solamente del azar. Así pues, la consideración como delitos de peligro abstracto también de aquellos tipos penales cuya acción típica no logra ser peligrosa *por sí misma* con carácter general para el bien jurídico (supraindividual) solo podría explicarse por el uso de una terminología impropia y, sobre todo, *ya superada*. De ahí que sea más apropiado en su opinión hablar de delitos cumulativos como una categoría autónoma o una subcategoría de delitos de peligro abstracto, con una fundamentación y problemática específica.

La fundamentación esencial de estos delitos, que se desarrolla en la ponencia, suele reconducirse por los autores que integran esta corriente de pensamiento al problema del gran número (los *grandes riesgos* que resultarían de la suma o concatenación de conductas individuales insuficientemente peligrosas en sí mismas) y a la idea de solidaridad e infracción de deberes de colaboración y cooperación, aunque ambas líneas se encuentran hasta cierto punto relacionadas. De todas formas, los principales representantes tanto de la primera como de la segunda línea de argumentación no dan por legitimados todos los tipos cumulativos, sino que establecen una serie de criterios adicionales que hacen a su juicio adecuada la respuesta penal, y que se resumen a continuación: para empezar, que la previsión de efectos cumulativos sea *realista*, en lugar de meramente hipotética; en segundo lugar, que se excluyan las conductas que carezcan de una mínima relevancia o peso; y, finalmente, que los bienes jurídicos supraindividuales sean los más importantes o pertenezcan a determinada categoría.

El planteamiento de la acumulación ha suscitado merecidamente importantes críticas por parte de distintas corrientes de opinión, que son objeto de desarrollo en la ponencia; notablemente, la confrontación con esenciales principios limitadores del *ius puniendi*: no ya solo el principio de ofensividad, sino también el de intervención mínima, responsabilidad personal y proporcionalidad. Las líneas argumentativas seguidas por los defensores de la idea de la acumulación, pese a su objetivo legítimo de proteger los bienes jurídicos supraindividuales más importantes, serían más propias de otras áreas del Derecho, como el administrativo o el Derecho privado, pero no del Derecho penal.

Sin embargo, es posible defender la capacidad del Derecho penal para prevenir los riesgos que atañen a los bienes jurídicos supraindividuales –por lo menos, algunos de ellos– sin recurrir al mismo tiempo a la lógica de la acumulación y los delitos

cumulativos. Y es que, tanto estas corrientes como las tradicionales (que asocian los bienes jurídicos supraindividuales con los delitos de peligro abstracto) parten de una misma premisa errónea: la imposibilidad de los bienes jurídicos supraindividuales para ser lesionados o puestos en peligro por conductas individuales. Esta premisa ha sido correctamente rechazada por una corriente doctrinal que ha puesto el acento en el carácter lesionable de los bienes jurídicos supraindividuales y que ha señalado el camino a seguir para determinar tal lesión, como la correcta precisión del bien, la redefinición del concepto de lesión (también para bienes jurídicos individuales) y el establecimientos de criterios específicos basados en la atención al substrato material o inmaterial del bien jurídico o a la perturbación de su función social. Debe reconocerse en definitiva la posibilidad de recurrir también en estos casos a estructuras típicas tradicionales de lesión y de peligro (concreto o abstracto), sin olvidar tampoco, a los efectos de su legitimidad, la necesidad de respetar los principios limitadores del *ius puniendi*.

\* \* \* \* \*

**Actas del XXII Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal,  
Univ. de Alcalá, 2019.**

\* \* \* \* \*